

Bajo la organización de Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos se celebraron en San Sebastián del 3 al 5 de diciembre de 1990 unas Jornadas sobre el Derecho Privado Vasco. En las mismas se pretendía realizar un estudio de los Derechos civiles vigentes en el ámbito de Euskal Herria y en concreto del Derecho Guipuzcoano, para «tratar de recuperar el Derecho consuetudinario guipuzcoano y lograr una futura compilación del mismo»; como decía el folleto de presentación de dichas Jornadas. Se realizaron en homenaje a D. Alvaro NAVAJAS LAPORTE, eminente abogado guipuzcoano, miembro de Eusko Ikaskuntza y ex-profesor de la Facultad de Derecho de San Sebastián, fallecido recientemente, que destacó por su labor de estudio e investigación del Derecho de Guipúzcoa. Su Tesis Doctoral *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, publicada en 1975 es el mejor exponente.

La primera jornada se abrió con la presentación a cargo de D. José Luis ORELLA UNZUE, profesor de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de San Sebastián y de Historia Medieval en los EUTG de la Universidad de Deusto.

Intervino en primer lugar D. Jacques POUmarede, Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Toulouse y gran especialista en la materia, que disertó sobre «*El Derecho Privado Vasco Nordpirenaico*». Comenzó por mencionar el «sistema jurídico pirenaico», original por la organización de la familia, el matrimonio y la sucesión; sistema en el que se integra el Derecho Vasco.

Hasta la Alta Edad Media poco se conoce de su ordenamiento; pero ya en el s. XII se encuentra un modo de vida original, con dos circunstancias características. En primer lugar el grupo doméstico, unido al patrimonio formado por la *maison* constituida por todos los medios de producción, incluidas las tierras y el ganado. Se mantenía la unidad del patrimonio familiar como necesidad de orden económico. En el campo sucesorio hay costumbres originales: la transmisión a un único heredero, con dos formas distintas: en los Pirineos Centrales y Pirineos Vascos la costumbre designaba al primer nacido (primogenitura); en Cataluña y País Vasco Sur el heredero era elegido e instituido por el padre en un contrato con el acuerdo de la familia. En segundo lugar la comunidad aldeana o de vecinos, con instituciones públicas similares a las Juntas Generales del País Vasco Sur, aunque negó que llegaran a formar auténticas «repúblicas» como algunos han querido ver.

Analizó POUmarede el derecho de primogenitura de estos territorios, al que calificó de «piedra angular» del Derecho familiar, y que en la época moderna sólo se mantiene en Andorra, Bigorre y País Vasco (en Labourd, Baja Navarra y Soule).

También se centró en la figura de los «bienes heredados» (análogos a los bienes troncales de los Fueros Vascos y Castellanos); de los cuales no se podía disponer *inter vivos ni mortis causa*, salvo ciertas excepciones. La infracción de este deber facultaba a los parientes para recuperar los bienes, mediante un derecho de retracto, pagando el precio correspondiente.

Estas normas procuraban tanto la transmisión íntegra del patrimonio, como una estabilidad demográfica: se limitaba la población a los medios económicos existentes. De esta manera la salida de los menores era la emigración.

A partir del s. XVI se introduce la práctica de asignar algunos bienes a los menores, por influjo del Derecho Común, pero sin llegar a constituir una cuota fija del patrimonio, ratificando redacciones de costumbres del s. XVI estas prácticas.

Este sistema produjo la existencia de una auténtica estrategia de alianzas con el fin de posibilitar un buen matrimonio al heredero para que continuara el tronco y lo aumentara en lo posible.

El ponente se planteó cómo pudo funcionar este sistema sin una contestación por parte de los no favorecidos. La explicación radica en que el Derecho de la época era de formación popular y consuetudinaria; las normas tenían valor «totémico» por cuanto el mantenimiento de la casa suponía el mantenimiento de la voluntad de los antepasados, además de que existían fuertes medidas de represión extrajudicial.

La estabilidad existente en los siglos XV-XVII se difumina en el s. XVIII en que se bloquearon los mecanismos existentes, creándose superpoblación y miseria, lo que llevó a la ruptura del equilibrio anterior. Los menores comenzaron a reivindicar su derecho a la tierra y su derecho al matrimonio, con lo que tradiciones familiares se fueron quedando un tanto atrás.

La organización social iba a sufrir los trastornos de la época revolucionaria. La nueva legislación introdujo los principios de libertad individual y de igualdad, opuestos a los vigentes hasta ese momento. Se llegó a la abolición del derecho de primogenitura por un Decreto de 1790 y más tarde del derecho de testar, configurando un sistema igualitario, con evidentes connotaciones políticas, por cuanto se favorecía la propiedad individual y las nuevas generaciones.

El Código de Napoleón supuso el fin del Derecho consuetudinario, con la introducción del reparto igualitario, pero admitiendo una mínima libertad de testar. Para eludir estas normas se utilizaron ciertas estrategias, a veces con la complicidad de los notarios públicos, pero que para ser eficaces exigían el consentimiento de los otros herederos.

Para terminar se planteó POUMAREDE qué queda hoy de estos Derechos. La situación social es muy distinta a la existente con anterioridad a la revolución; el éxodo rural y la desaparición de la economía pastoril han invertido la escala de valores, quedando incluso en peor situación económica aquél que se queda con la casa familiar.

A continuación D. Francisco SALINAS QUIJADA, abogado y miembro del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, intervino sobre «*Elementos de Derecho Civil de Navarra*». Comenzó destacando el carácter del Derecho Navarro en el que los principios tienen un valor esencial, como el de libertad civil que en materia testamentaria supone una total libertad ya que la legítima es meramente formal. Como dice la ley 267 del Fuero Nuevo se atribuyen como legítima «cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunales por inmuebles». En cuanto a la organización de la familia navarra destacó la idea de «casa» y la de conservación del patrimonio familiar.

Analizó posteriormente la evolución del Derecho Navarro hasta la actualidad. Destacó su carácter pactista desde los orígenes. La codificación del s. XIX respetó el Derecho Foral de Navarra; ya desde el inicio con la Ley de 16 de agosto de 1841, que se denominó «Ley pactada» por el carácter de pacto entre España y Navarra; y que respetaba en su integridad el Derecho Privado. De aquí se deriva que no se pueda modificar unilateralmente por el Estado sin el consentimiento de Navarra.

Realizó después una exposición somera del proceso codificador en Navarra, a partir del Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza de 1946, que supuso el espaldarazo definitivo en la codificación del Derecho Foral. La Comisión de reforma fue nombrada por la propia Diputación Foral de Navarra. Subrayó la forma en que fue aprobado definitivamente el texto de la Compilación de 1973, esto es mediante la utilización de la prerrogativa legislativa del anterior Jefe del Estado y sin que la Ley fuera sometida a las Cortes Españolas, lo que le distingue del resto de las Compilaciones. Esto le da un carácter de texto «acordado» aspecto que remarcado por SALINAS, que mencionó por último, la reforma de esta Compilación para su adecuación a la Constitución Española, llevada a cabo en 1987.

Ya en otro orden de cosas y debido al marco en el que se desarrolló la charla, abordó el tema de la reimplantación de un Derecho Civil en Guipúzcoa. En cuanto al Derecho Histórico señaló como fuentes el Fuero de San Sebastián del s. XII, aplicado en un territorio importante dentro de lo que es la Guipúzcoa actual, y el Derecho consuetudinario existente con posterioridad, pero que nunca se llegó a recoger en un texto escrito. Citó algunos intentos que se produjeron con el propósito de redactar este Derecho, pero todos ellos fracasaron por una u otra razón. Durante este siglo la Diputación ha patrocinado algunos de ellos pero sin la fuerza necesaria.

La coyuntura actual es favorable a la reimplantación debido, fundamentalmente debido a que es el Parlamento Vasco el órgano competente para realizar esta labor, según lo establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Al objeto de contribuir en la medida de sus posibilidades a la reimplantación de este Derecho, señaló una metodología de trabajo que ya había sido expuesta con ocasión del *Congreso sobre el Fuero de San Sebastián y su época*, organizado por la Sociedad de Estudios Vascos y celebrado en 1981, cuyas actas se publicaron en 1982. SALINAS considera que esta labor es propia de juristas guipuzcoanos, pero intenta sugerir y estimular a partir de su experiencia en la Comisión Compiladora de Navarra. El procedimiento comenzaría por aplicar el método eurístico para formar un cuerpo consuetudinario, partiendo de los documentos archivados y de una selección de los cuerpos legales forales. Después se debería aplicar el método crítico, valorando los elementos jurídicos existentes y modernizando las reglas forales. Para esta modernización consideró positivo el análisis de los principios forales y de las instituciones existentes hoy en día.

El día 4 D.^a Maite LAFOURCADE, Maître de Conférences de la Universidad de Pau, dictó su conferencia sobre «*Algunos rasgos específicos del Derecho Privado de Lapurdi*». Como rasgo importante del mismo señaló su especificidad respecto del Derecho romano y de otros ordenamientos vigentes en Francia. La primera nota que destacó fue la intransmisibilidad de los bienes familiares: los bienes «heredados» eran indisponibles por actos *inter vivos* o *mortis causa*. La finalidad que se perseguía con la conservación del patrimonio familiar era la mejor explotación de los patrimonios. Señaló algunas excepciones a esta regla como era el caso del matrimonio del heredero o el caso de urgente necesidad. En caso de incumplimiento de la prohibición de disponer se podía ejercitar el derecho de retracto gentilicio, que no tenía plazo de ejercicio. Este sistema subsistió en Lapurdi hasta finales del Antiguo Régimen.

Otra nota relativa a los bienes familiares era su indivisibilidad. En Lapurdi se estableció el derecho de primogenitura: el primogénito heredaba los bienes y los otros hermanos recibían de los padres una dote, libremente fijada por éstos, normalmente con ocasión del matrimonio del primogénito, que era entregada en el momento del matrimonio del hijo destinado a recibirla. En caso de parejas estériles se designaba heredero a un sobrino, o incluso a un sirviente. La forma a través de la cual se designaba heredero era el contrato de matrimonio, en virtud del cual los padres y la nueva pareja explotaban los bienes de familia de forma conjunta.

Pasó después a analizar el régimen económico matrimonial, al que calificó de «típicamente vasco»: consistía en un régimen dotal nutrido por una comunidad de bienes adquiridos. La dote volvía al aportante o su familia en caso de muerte de un cónyuge sin descendencia. Los actos de disposición sobre bienes comunes debían realizarse conjuntamente, aunque el marido era el «jefe» de la comunidad de adquisiciones. El principio de incapacidad de la mujer casada penetró sólo de forma leve, por cuanto se admitía su capacidad para contratar en determinados supuestos.

La revolución francesa y el Código de Napoleón de 1804 pusieron fin a este sistema, instaurando el individualismo.

Terminó LAFOURCADE manifestando su esperanza de que los principios del Derecho Privado Vasco, inspirados en un espíritu de libertad dentro de la admisión de la autonomía de la voluntad, pudieran conservarse hoy en día.

Posteriormente D. Adrián CELAYA IBARRA, ex-magistrado y profesor de la Universidad de Deusto, disertó sobre el «*Estado actual de los trabajos de reforma de la Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Alava*». Se refirió, de forma previa, a la ausencia de un representante de Guipúzcoa en el proceso de reforma del Derecho de Vizcaya y Alava que se estaba llevando a cabo. Pasó a un análisis evolutivo de lo que había sido la labor de reforma en las últimas décadas; en concreto señaló cómo el País Vasco es el territorio más rezagado en cuanto a los trabajos de actualización. Citó al respecto la falta de madurez jurídica en este terreno, debida a la tradicional ceremonia de una Universidad en el País Vasco. Por otro lado, y con carácter general, consideró que el Derecho Foral era «el gran desconocido» de la Universidad Española.

Al albur de los trabajos consuyentes en 1977 se crearon unas comisiones de reforma de los Derechos Territoriales que no tuvieron continuidad, debido a la fuerte oposición suscitada por incorporar únicamente funcionarios estatales. La Constitución en su art. 149.1.8ª y en la Disposición Adicional 1ª reconducía la competencia a los propios territorios.

El ponente mencionó algunas iniciativas desarrolladas en el País Vasco. En primer lugar el *Primer Congreso de Derecho Vasco* celebrado en San Sebastián en 1982 bajo el tema: «*La actualización del Derecho Civil*» en el que se puso de manifiesto la necesidad de reformar la Compilación.

Posteriormente en el seno de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País se constituyó un seminario, bajo los auspicios del propio CELAYA, en el que se llegó a la conclusión de que era necesario distinguir dos etapas en la pretendida reforma: una primera más urgente y otra segunda más profunda y meditada. Prácticamente de forma simultánea se presentó en el Parlamento Vasco el Proyecto elaborado por el Colegio Notarial de Bilbao. Tiempo después el Colegio Notarial y la Bascongada fueron invitados a redactar un Proyecto común, para lo que se constituyó una Comisión de Juristas (de 10 a 12 personas) bajo los auspicios de la Diputación Foral de Bizkaia, que precisamente el día anterior 3 de diciembre de 1990 había dado por terminado su trabajo. La intención era que el Proyecto fuera presentado en breve a las Juntas Generales de Vizcaya y al Parlamento Vasco. [El 21 de marzo de 1991 las Juntas Generales de Bizkaia aprobaron la Proposición de Ley a formular ante el Parlamento Vasco sobre *Actualización Urgente del Derecho Civil Foral de Bizkaia* (Boletín Oficial de las Juntas Generales de Bizkaia de 27 de marzo de 1991, serie A, III, 10 (e)). El 9 de abril de 1991 fue presentada en el Parlamento Vasco y admitida a trámite dicha Proposición; pero la Mesa y a petición del Presidente de las Juntas Generales de Alava, acordó aplazar la tramitación de es-

ta iniciativa hasta que se constituyeran las Juntas Generales de Alava y éstas pudieran presentar una iniciativa similar].

El resto de la intervención se dedicó a exponer el contenido del mencionado Proyecto. La estructura del mismo no se restringe a los moldes de la Compilación vigente, sino que se amplía el número de artículos (más de 130) repartidos en tres libros, uno de ellos dedicado a las instituciones aplicables en Alava y otro al Fuero de Ayala. Se justifica esta inclusión por cuanto en la Comisión hay juristas alaveses; pero lo que CELAYA echó en falta fue la ausencia de juristas guipuzcoanos. Respecto a la denominación la Comisión proponía dos alternativas o bien «Ley Civil de Vizcaya y Alava» o bien «Fuero Civil de Vizcaya y Alava».

En relación con las fuentes del Derecho se reconoce el valor de la costumbre y de los principios del Derecho Vizcaíno, que prevalecen sobre el Derecho supletorio. CELAYA reconoció que la competencia en materia de los conflictos de leyes corresponde al Estado, según la Constitución. Un tema importante al respecto es el de la territorialidad de la troncalidad, remitiéndose el Proyecto al Código civil. Lo que sus autores pretenden es que para la aplicación de las normas relativas a la troncalidad se requiera únicamente un elemento de conexión y no tres como ha exigido la Jurisprudencia en algún caso. El Proyecto recoge la idea de territorialidad y la de que «toda la propiedad en Vizcaya es troncal», aunque se limita la aplicación de la misma a los vizcaínos.

Para terminar se refirió al «misterio» del Derecho Vasco, en el que existen figuras tales como la troncalidad, la transmisión íntegra del caserío y el régimen de comunicación de bienes. Para el análisis del mismo anunció la celebración en Bilbao de unas Jornadas de estudio con el objeto de encontrar «una pista sobre el origen». *Jornadas Internacionales sobre Instituciones civiles vascas*, publicadas en Estudios de Deusto, n.º 86, enero-junio 1991.]

En el coloquio posterior se puso de manifiesto el parentesco del Derecho Vizcaíno con el de Lapurdi e incluso con otros Derechos Pirenaicos. Intervino D. José M^º AYCART ORBEGOZO en relación con el Derecho de Guipúzcoa, señalando la poca atención que ha recibido por parte de los juristas guipuzcoanos a lo largo de la Historia, y que Alvaro NAVAJAS intentó estimular. Mencionó la celebración en Mayo de 1991 del II Congreso de la Abogacía Vasca en el que se trataría el tema del Derecho Guipuzcoano. [II Congreso de la Abogacía vasca, Pamplona, Aranzadi, 1991].

También intervino D. Jacinto GIL RODRIGUEZ como Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, el cual organizó en 1982 el Primer Congreso de Derecho Vasco, sobre el tema de la actualización del Derecho Civil y bajo la perspectiva de un Derecho Civil Vasco o Autónomo, en cuya línea estaba el pensamiento de Alvaro NAVAJAS. En aquella época en el Departamento eran pocos y jóvenes, pero con el paso del tiempo se ha ido ganando en solidez y potencialidad investigadora, en concreto sobre temas de Derecho Vizcaíno, compaginando la «dogmática civilista con la temática foralista».

CELAYA aludió a la conveniencia de una mayor comunicación entre la Universidad de Deusto y la Universidad del País Vasco. En lo relativo al Proyecto dijo que la Comisión redactora se adhiere a las conclusiones del Congreso de Zaragoza de 1982.

Las Jornadas finalizaron el día 5 de diciembre con una animada mesa redonda sobre «El Sistema jurídico Vasco-Navarro de Derecho Privado en la actualidad», en la que intervinieron D. Adrián CELAYA IBARRA, D. Jacinto GIL RODRIGUEZ (Catedrático y Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco), D. José Javier HUALDE SANCHEZ (Catedrático de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco) y D. Enrique RUBIO TORRANO (Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Pública de Navarra), siendo

presentada y moderada por D. Tomás URZAINQUI MINA (Vicepresidente por Navarra de la Sociedad de Estudios Vascos).

Intervino en primer lugar Adrián CELAYA recordando la culminación del Proyecto realizado por la Comisión para la reforma del Derecho de Vizcaya y Alava. Y se refirió al tema de Guipúzcoa, respecto del que no se ha hecho nada en el citado Proyecto. Destacó la labor de Alvaro NAVAJAS sobre el Derecho Guipuzcoano. Este territorio rompe la continuidad del Derecho Foral que existe en Navarra y en Vizcaya, Derecho Foral cuyo principio inspirador es la transmisión íntegra de la propiedad. La labor en Guipúzcoa está dificultada por el hecho de que las costumbres nunca se han llegado a plasmar por escrito. En cuanto a la metodología citó la necesidad de proceder a una encuesta para conocer la vigencia efectiva de la costumbre. En cuanto a la fórmula jurídica le parece acertado el principio de libertad civil. Es mucho más problemática e impracticable la extensión a Guipúzcoa del Derecho Vizcaíno por las propias características de este Derecho y por la falta de arraigo del mismo. Es en el Fuero de Ayala donde mejor se expone el principio de libertad civil.

La intervención de Jacinto GIL RODRIGUEZ giró en torno al Derecho Privado Vasco y a la figura de Alvaro NAVAJAS, uno de los que más hizo por la recuperación del Derecho Civil Guipuzcoano; pero desde la perspectiva de un Derecho Civil Autonómico, no desde la de un Derecho consuetudinario, que es sólo el punto de partida y la posibilidad misma del Derecho Guipuzcoano. Las razones que justifican la legitimación del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco para hablar del Derecho Guipuzcoano derivan del hecho de que la Facultad de Derecho está en San Sebastián; de que NAVAJAS fue profesor en dicha Facultad y de que fue este Departamento el que organizó el Primer Congreso de Derecho Vasco en 1982.

Para su intervención se sirvió de un dicho según el cual «lo mejor es enemigo de lo bueno». Citó al respecto la Ley de 18 de marzo de 1988 de reforma de la Compilación de Vizcaya y Alava. Y dijo que a veces «lo bueno» y «lo mejor» se presentan como auténticas alternativas. A continuación consideró que «lo bueno» para los vizcaínos era la noticia de la existencia de un Proyecto de reforma de la Compilación; pero lo mejor para todos los vascos era la legislación simultánea, no necesariamente uniforme, del Parlamento Vasco para toda la Comunidad Autónoma (orientación de NAVAJAS y del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco), haciendo una lectura políticamente efectiva del art. 10.5 del Estatuto de Autonomía.

En cuanto al momento adecuado para la actividad legislativa, no es tan importante el posible retraso (justificado por la peculiar estructura institucional de la Comunidad y por la fragmentación jurídica a nivel de Derecho Privado), como el sentido en que se ejerza la competencia normativa. A este respecto las Compilaciones nos demuestran que la rapidez con que se elaboró la de Vizcaya determinó algunos errores y por contra la más lenta elaboración de la de Navarra dio mejores frutos.

El profesor GIL señaló que su propuesta para Guipúzcoa era distinta de la de CELAYA. No se trata de buscar las posibles costumbres de Guipúzcoa para luego recopilarlas. La existencia de Derecho Foral en una determinada Comunidad Autónoma (el «*allí donde existan*») sirve al art. 149.1.8ª de la Constitución como título para la atribución de la competencia legislativa en la materia, según las orientaciones mayoritarias en la Doctrina. Otra cosa es la conveniencia política del ejercicio de dicha competencia, y de las diversidades que en el uso de la misma se deban introducir en el Derecho Privado Vasco.

Para GIL esta orientación coincide con el pensamiento de NAVAJAS, es decir, la idea de un Derecho Privado Vasco, que abordó desde distintas ópticas. A tal efecto analizó una serie de publicaciones en las que se plasmaba su concepción del Derecho Foral y del Derecho Autonómico: la *Semana de Derecho Foral* (Bilbao-Guernica, 1979), el *Primer Congreso de Derecho Vasco: La actualización del Derecho civil* (San Sebastián, 1982), las *Jornadas de estudio sobre la actualización de los Derechos Históricos Vascos*, (San Sebastián, 1985) las *VI Jornadas de Vizcaya ante el Siglo XXI: Actualización del Derecho civil vizcaíno* (Bilbao, 1986), y el *II Congreso Mundial vasco: Los Derechos Históricos Vascos*, (Vitoria, 1987). Del examen de estas intervenciones se deducen las líneas maestras de su pensamiento: 1. La cuestión tiene un alto contenido político, ya desde los orígenes del problema en el siglo pasado. 2. La reforma del Derecho de Vizcaya también afecta a Guipúzcoa y a todos los vascos en general. 3. La Comunidad Autónoma tiene competencia legislativa en materia de Fuentes del Derecho Civil Vasco. 4. La Constitución y el Estatuto de Autonomía suponen el paso del Derecho Foral al Derecho Civil Autonómico. Las posibilidades de legislar parecen claras, aunque otra cosa es que sea conveniente la existencia de diversidad de regímenes jurídicos, sobre todo patrimoniales.

A continuación intervino José Javier HUALDE SANCHEZ. Su participación fue precedida de unas palabras de homenaje personal y del Departamento de Derecho Civil a Alvaro NAVA-JAS, profesor de la Facultad de San Sebastián y que desarrolló en ella su labor investigadora, precisamente su Tesis Doctoral sobre el Derecho Guipuzcoano.

Pasó después a repasar las actividades de la Facultad de Derecho en relación con el Derecho Foral y con el Derecho de Guipúzcoa, para poner de manifiesto que la Facultad había trabajado de forma notable en favor del Derecho Foral a pesar de su «juventud» (fue creada en 1968).

En cuanto a la perspectiva de futuro señaló la gran importancia que a su juicio merece el análisis del Congreso de Derecho Vasco de 1982, en el que participaron gran cantidad de juristas, tanto vascos, como de otros territorios del Estado y que se convocó con la finalidad de estudiar las bases para una reforma y actualización del Derecho Vasco.

En el mismo se puso de manifiesto la necesidad de abrir un debate sobre las opciones que se presentaban, y que eran dos: a) Legislar desde la perspectiva de un auténtico Derecho Civil Vasco. b) La subsistencia en la Comunidad Autónoma de un Derecho Foral. Pero se puede decir que los políticos aún hoy en día no han dado respuesta a este interrogante.

Enrique RUBIO TORRANO en una primera intervención muy breve señaló que tal vez no convenga esperar mucho tiempo para afrontar el Derecho Civil Vasco mediante un acto legislativo.

Una vez que hubieron intervenido todos los miembros de la mesa se abrió un debate entre ellos. CELAYA manifestó que la tesis de GIL-HUALDE constituía un planteamiento nuevo para él, sobre el que habría que reflexionar, pero la Constitución tiene referencias históricas en el art. 149.1.8ª y en la Disposición Adicional 1ª. Se mostró contrario a derogar de un plumazo las instituciones básicas del Derecho Vizcaíno y a la imposición de las mismas a otros territorios. Señaló, por fin, que la cuestión no parece preocuparles a los políticos.

A este respecto matizó RUBIO que el interés de los políticos de Navarra deriva de la mayor cercanía entre éstos y los juristas; y en concreto de la posible inconstitucionalidad de algunos preceptos recogidos en la Compilación de 1973, todo lo cual impulsó la reforma de 1987.

CELAYA dijo que la Comisión de reforma había redactado un Proyecto foralista, pero es que en ningún momento se les indicó otra cosa a sus miembros.

Aclaró GIL que la posibilidad de que el Parlamento Vasco legislara en esta materia para todo el País Vasco no significaba que tuviera que ser de manera uniforme, ni imponiendo a otros territorios instituciones de la Compilación de Vizcaya y Alava. Además recalcó el peligro de los pasos dados, que podían suponer una limitación de las posibilidades en el futuro.

Por su parte HUALDE afirmó que el problema era de método: decidir sobre si la Comunidad Autónoma del País Vasco como comunidad política quiere un Derecho Civil propio o un Derecho Civil Foral. El debate se debe discutir y decidir por el Parlamento Vasco, pero los juristas pueden participar en el nivel científico. La reforma de la Compilación supone ya una opción dentro de una abanico de posibilidades y puede limitar el futuro.

A esta opinión se adhirió RUBIO, quien señaló la dificultad de presentar ante el conjunto de los ordenamientos jurídicos españoles primero una reforma de la Compilación vigente para Vizcaya y Alava, y después otras normas de Derecho Civil para Guipúzcoa o para todo el territorio de la Comunidad.

CELAYA recalcó el problema de la rapidez en la aprobación de la reforma, el debate estaba abierto y consideró que sería positivo introducir un libro para Guipúzcoa.

Por su parte GIL recordó que su propuesta era la de una legislación simultánea pero no uniformadora, y subrayó que no es necesario, comprobar y demostrar la existencia de costumbres, sino que el pasado, la Historia, aporta legitimidad para legislar e innovar en el ámbito de la Comunidad Autónoma. La elección de la orientación legislativa corresponde a los políticos, pero la opción como tal es insoslayable.

Desde el público intervino la profesora D.^a Clara I. ASUA GONZALEZ, señalando la opción entre un Derecho Civil Vasco como Derecho «anecdótico» o como un auténtico sistema.

Reconoció CELAYA que el principal problema era el de la extensión territorial del Derecho Foral; el arraigo del Derecho Civil impide una transformación importante del mismo. Sólo a través del principio de libertad civil puede venir la extensión del Derecho Foral; en concreto la troncalidad se ha limitado en el Proyecto.

A este respecto HUALDE consideró que la legislación por el Parlamento Vasco no supone una «imposición», sino únicamente el ejercicio de la actividad legislativa como se hace en otros campos.

Señaló GIL la posibilidad de legislar en ámbitos donde está ausente el carácter imperativo, como puede ser el del régimen económico matrimonial supletorio.

Se plantearon otras cuestiones relativas a la mutabilidad del régimen conyugal en relación con la Ley de 1988; al punto de conexión para la aplicación de este régimen; la posibilidad de emplear las remisiones estáticas; y a la unidad o no del País Vasco en materia de Derecho Privado, lo que constituye una auténtica decisión política, con el inconveniente de la existencia de los Territorios Históricos. GIL señaló que los Códigos se entendían como «ruptura con el pasado y proyectos para un futuro mejor».

Con esta mesa redonda terminó la celebración de las Jornadas, cuya publicación corre a cargo de la Sociedad de Estudios Vascos con el objeto de dar a conocer las diferentes opiniones que se plantean de cara a la reforma y actualización del Derecho Privado Vasco.